REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **41** **Fecha:** 17 DE JUNIO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2014 00313**	Acción de Reparación Directa	YORGE LUIS PADILLA GARCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR ULTIMA VEZ A LA FISCALIA LOCAL DE CHIRIGUANA,CESAR PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS, ALLEGUE LO SOLICITADO, Y REQUIERASE A LA DRA. MIRLLAN ELID TAFUR VILARDY, FISCAL COORDINADORA UNIDAD, PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS, ALLEGUE INFORMACION REQUERIDA.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00455**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2016 00063**	Acción de Reparación Directa	NEHEMIAS PALENCIA GUERRERO	INCODER EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 AM.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2016 00314**	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL BANCO BBVA PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS, ENTREGUE INFORMACION RESPECTIVA AL PROCESO Y ORDENESE AL GERENTE DEL BANCO BBVA PARA QUE REMITA LO SOLICITADO.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2016 00342**	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BUELVAS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE DESISTE PRUEBA INDICADA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2017 00295**	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BALLESTA MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS, PARA QUE ENVIE INFORMACION SOLICITADA RESPECTO AL PROCESO.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00070**	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto termina proceso por Pago DECLARESE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00312**	Acción de Reparación Directa	EVELIDES INES CARRILLO MAESTRE	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORESE LAS PRUEBAS INDICADAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00005**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARIBEL MEZA VILLANUEVA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto declara desierto recurso DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.	16/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2019 00070**	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ANTONIO RUDA CORONADO	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00162**	Acción de Reparación Directa	JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00308**	Acción de Reparación Directa	MAYDA ALEJANDRA RIVERA GUERRA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Admite Intervención VINCULAR A LA RAMA JUDICIAL COMO PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00151**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS CORDERO LIMA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00172**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Admite Intervención SE INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVO AL MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00178**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXY ARANGO HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00179**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO COLLANTES CARRASQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00183**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY CATALINA RAMOS AGUILAR	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00189**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IMELDA MARIA MESTRE ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00190**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIZETH ADIELA MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00191**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2020 00192**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEXIS ENRIQUE - DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00197**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00198**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00223**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANTONIA - PEREZ MACHADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/06/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE JUNIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YORGE LUIS PADILLA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00313-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la FISCALÍA LOCAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, no ha atendido lo ordenado en el oficio 1779 del 12 de diciembre de 2018, y reiterado en el Oficio GJ 454 del 28 de abril de 2021, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la FISCALÍA LOCAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, para que, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia de la investigación No 860012332201200283, Denunciante DIEGO ANDRES ORTIZ OLIVEROS por el delito de violencia contra servidor público contra LUIS FELIPE GARCIA CAAMAÑO y YORGE LUIS PADILLA GARCÍA.

SEGUNDO: REQUIERASE a la DRA. MIRLLAN ELID TAFUR, VILARDY, FISCAL COORDINADORA UNIDAD, para que, dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia del traslado por competencia del Oficio GJ 454 del 28 de abril de 2021, que manifestó haber realizado el pasado 03 de mayo de esta anualidad, indicando el buzón electrónico a donde lo hizo y nombre del (los) funcionario (s) responsable (s) a cumplir la orden judicial-

TERCERO: Prevéngase a los destinatarios de esta providencia, que de no atender diligentemente la presente orden judicial se harán acreedores de las sanciones establecidas en el art 44 C.G. P[1]. derivadas del poder correccional del Juez.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

---

[1] Art 44 C.G.P.
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o presentantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605484eb6eedac4137b6ddea66ec263968c8629339bdb5471c7141120deb2478**

Documento generado en 16/06/2021 03:35:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO:	200013333-002-2015-00455-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
06/02/2020	11/03/2020	12/03/2020	13/08/2020	16/03/2020	30/06/2020	28/08/2020

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada MINISTERIO DEL TRABAJO presentó contestación de la demanda el 02 de julio de 2020 y propuso excepciones previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante y esta las descorrió oportunamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día diez (10) de noviembre de 2021 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d87a8ad17af986e59eefeca5316ed59732cbebc964a00d95326e9c12025c0183
Documento generado en 16/06/2021 10:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARMANDO ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICADO:	200013333-002-2016-00063-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2020	12/03/2020	13/03/2020	12/08/2020	16/03/2020	30/06/2020	27/08/2020

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo

que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día nueve (09) de noviembre de 2021 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario **Firmado Por:** **VICTOR ORTEGA VILLARREAL** **JUEZ** **DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR** Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: **081ddab94d05a174aaad0af1307d03170c365cf6f897783b27a6a22ad833cd7a** Documento generado en 16/06/2021 10:31:26 AM **Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En providencias del 04 de Marzo de 2021 esta agencia judicial ordenó: "*DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de carácter inembargables que tenga o llegare a tener la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en (l) la cuenta EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL No. 00130310010002499 7 del BANCO BBVA, por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial y cuya exigibilidad data de más de diez (10) meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del estado de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C 1154 de 2008 y demás precedentes citados en la parte motiva de este proveído. Limitase la medida hasta DOS MIL CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($2.170.263.993,40) correspondiente al valor del crédito que se ejecuta mas intereses y agencias en derecho.".*

La anterior orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

Así mismo, mediante auto del 18 de Mayo del año dos mil veintiuno (2021) se dispuso:

"*PRIMERO: ORDENESE al GERENTE DEL BANCO BBVA para que en el término improrrogable de veinticuatro horas, contados a partir de la comunicación de esta providencia, remita con destino al presente proceso:*

- *Extractos bancarios de la cuenta corriente No. 0100024997 de los meses de Marzo, Abril y lo corrido del mes de Mayo de 2021 la cual pertenece a la Nación - Min. De Defensa - Ejercito Nacional.*

- *Certifique con destino al presente proceso a cuanto ascendían los saldos la cuenta corriente No. 0100024997 a nombre de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL al momento de comunicar la medida cautelar ordenada por esta agencia judicial*".

Mediante escrito de fecha 25 de Mayo de 2021, la vicepresidencia ejecutiva de Ingeniería, operaciones - embargos comunicó a este despacho:

"*De manera atenta y dando respuesta al oficio No. GJ0697 de mayo 21 de 2021, nos permitimos informar que: Realizadas las validaciones correspondientes evidenciamos que sobre la cuenta No. 0100024997, existían con anterioridad al embargo decretado por su despacho tres medidas activas decretadas por autoridades judiciales, las cuales se encuentran congeladas en dicha cuenta y el monto de las mismas asciende a un monto de ($2.197.414.160,00). Teniendo en cuenta lo anterior y en respuesta a lo consignado en el oficio No.GJ0697, nos permitimos adjuntar con la presente comunicación los extractos de la cuenta No. 0100024997, es preciso indicar que en el mes de Mayo no han existido movimientos*"

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos reiterados ha solicitado que "*Se sirva iniciar las acciones sancionatorias en contra de dicha entidad, dado que de igual manera no se le dio aplicación al articulo 1257 y 1258 del Código de comercio el cual reza que los saldos de las cuentas corrientes pueden ser embargados y perseguidos en juicio".*

El artículo 44 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar*; *el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: …*
>
> *3.* Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Ahora bien, las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto fueron comunicadas mediante oficios GJ 237 del 09 de Marzo de 2021, oficio GJ471 del 30 de Abril de 2021, recibido el 03 de Abril de 2021 sin que exista en el expediente, constancia alguna de la materialización de la medida de embargo ordenada, previo a dar apertura del incidente sancionatorio se requerirá a la entidad bancaria para que allegue información relacionada sobre quienes deben aplicar dicha medida.

Por consiguiente se;

DISPONE

PRIMERO: Ofíciese a la oficina de talento humano del *BANCO BBVA* para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, ABONADO TELEFONICO y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS

CAUTELARES ordenadas mediante auto del 04 de Marzo de 2021, ccomunicadas mediante oficios GJ 237 del 09 de Marzo de 2021, oficio GJ471 del 30 de Abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENESE al GERENTE DEL BANCO BBVA para que en el término improrrogable de veinticuatro horas, contados a partir de la comunicación de esta providencia, remita con destino al presente proceso:

- Extractos bancarios de la cuenta corriente No. 0100024997 del mes de Mayo de 2021 la cual pertenece a la Nación - Min. De Defensa - Ejercito Nacional.

- Certifique con destino al presente proceso a cuanto ascendían los saldos la cuenta corriente No. 0100024997 a nombre de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL al 30 de Mayo de 2021 momento de comunicar la medida cautelar ordenada por esta agencia judicial.

TERCERO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente del banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfaebc5a0b1b1ddb225b1a1c8e3e93e6af0e7edd6d418ca2245cbce46e8ef51d

Documento generado en 16/06/2021 03:35:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KELLYS PAOLA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00342-00
TEMA:	Cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 09 de marzo de 2020, se ordenó a la parte demandante que realizara las gestiones para que allegara la información sobre el estado y trámite de la noticia criminal No. 200016001074201401490 con ocasión de la muerte del señor BRAYAN JOSE PABÓN BUELVAS, investigación adelantada por la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar, prueba requerida desde la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019 en esta agencia judicial, y como quiera que no se allegaron dichos documentos, se entiende que la parte actora ha desistido de la prueba.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Entiéndase desistida la prueba de allegar la información sobre el estado y trámite de la noticia criminal No. 200016001074201401490 con ocasión de la muerte del señor BRAYAN JOSE PABÓN BUELVAS, investigación adelantada por la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar. Carga procesal que tenía la parte demandante.

Segundo: Ciérrese período probatorio.

Tercero: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a065421a4be3d2934b228939778862d9e4cf3b770921aca1089d13fd63498c

Documento generado en 16/06/2021 10:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00295-00
TEMA:	Requerimiento probatorio

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 16 de febrero de 2021 se requirió a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas no ha atendido la orden judicial.

Por lo cual se ordena nuevamente:

- OFICIAR a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS para que envíe con destino a este proceso, los informes que reposan en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y afines en Colombia.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS para que envíe con destino a este proceso, los informes que reposan en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y afines en Colombia.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16942844451bc0d59cb057b88cdeeea5f50719c8cecae1de63884c58896b210b

Documento generado en 16/06/2021 10:31:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA VIGILANCIA CARIMAR LTDA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	200013333002-2018-00070-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Enseguida procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de *terminación de proceso* impetrada por la parte ejecutante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta se extinguió por pago total, tal como lo manifiesta el representante legal de la ejecutante, CARIMAR LTDA[1], que mediante memorial recibido el 10 de junio de esta anualidad, coadyuva la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de medida de embargos promovida en reiteradas ocasionadas por la parte ejecutada-

Al respecto, es dable traer a colación lo dispuesto en el art 461 del C.G.P. que establece la oportunidad y requisitos de la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, especialmente cuando la promueve la parte ejecutante:

"461. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…) "*

En este orden, y atendiendo que la parte ejecutante al coadyuvar la terminación del presente proceso promovida por la parte ejecutada, esta aceptando expresamente que la

[1] Certificado de la Cámara de Comercio allegado al plenario el día 10 de junio de 2021-

obligación se extinguió con el pago manifestado por la ejecutada y soportado en los comprobantes de pagos y certificación allegadas al plenario, necesario aparece para el Despacho darle aplicación a lo dispuesto en el art 461 ejusdem, y, en consecuencia, disponer (I) la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el art 1625 C.C. (ii) Levantar las medidas de embargo, y (iii) archivar el expediente.

Por lo anterior, el Despacho

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído-

SEGUNDO: LEVANTASE las medidas de embargo. En consecuencia, termínese, por sustracción de materia, el incidente de levantamiento de embargo promovido por la apoderada judicial ejecutada. Por secretaría líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario
J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcd12a016ce765d857cc274abdd9fb0e6e6fd81a61dc298f26e66c36a68f765b
Documento generado en 16/06/2021 03:35:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EVELIDES INÉS CARRILLO MAESTRE Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00312-00
TEMA:	Incorpora pruebas y corre traslado para alegatos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 16 de febrero de 2021, se requirieron las siguientes pruebas.

- OFICIAR a la FISCALIA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, y/o a quien corresponda, para que haga llegar con destino a este proceso copia autentica del expediente del señor: PEDRO FRANCISCO MONTERO ARIAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.009.684 de Valledupar. Contestó el requerimiento, incorpórense los documentos enviados el 08 de marzo de 2021.

- OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN LA POPA de Valledupar GBRIEL ANDRES MAJE GOMEZ, y/o a quien corresponda, ubicada en la carrera 17 No. 5-81, Valledupar (Cesar), para que certifique: Si recibió orden por parte del Gobierno Nacional específicamente por el Ministerio del Interior de ofrecer protección a la etnia Kankuamos ubicada en el corregimiento de Atanquez-Cesar. En caso afirmativo, que informe cuales fueron los planes que se trazaron para dar cumplimiento a la resolución del 5 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Contestó el requerimiento, incorpórense los documentos enviados el 02 de marzo de 2021.

- OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN JUAN JOSÉ RONDÓN de Valledupar y/o a quien corresponda, ubicada en Buenavista, La Guajira, para que certifique: Si recibió orden por parte del Gobierno Nacional específicamente por el Ministerio del Interior de ofrecer protección a la etnia Kankuamos ubicada en el corregimiento de Atanquez-Cesar. En caso afirmativo, que informe cuales fueron los planes que se trazaron para dar cumplimiento a la resolución del 5 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Contestó el requerimiento, incorpórense los documentos enviados el 30 de abril de 2021.

- OFICIAR al CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, en la calle 20 # 11-105, barrio la granja, para que allegue al proceso información de desplazamiento forzado entre los años 2000 y 2003 por parte de grupos al margen de la ley, solicitud que se hizo a través del oficio N° OFI18-583.

Contestó el requerimiento, incorpórense los documentos enviados los días 13 y 21 de mayo de 2021.

- OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTA, D.C. ubicada en la carrera 9 # 16 – 21. (BOGOTA D.C.) Teléfono: 3144000 EXT. 2337, 2538, 2444, 2401,2549. Correo electrónico: bogota@defensoria.gov.co.

  1. Para que haga llegar con destino al proceso copia autentica de la Resolución Defensorial No. 24 del 18 de septiembre de 2002 (situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía de Perijá)
  2. Para que certifique a que entidad del Estado se le comunicó del riesgo que estaban soportando las etnias: Kogui, Arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta Y Serranía del Perijá y si se les solicito un plan de protección integral a las etnias citadas.
  3. Para que certifique si se le comunicó al ministerio de defensa para que le brindara protección a las etnias indígenas Kogui, arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía del Perijá.

Teniendo en cuenta que el despacho ha requerido en dos ocasiones la prueba dirigida a la Defensoría del Pueblo, y que la parte demandante no se ha manifestado al respecto, se entiende desistida la solicitud probatoria ante la inactividad de la parte actora.
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Incorpórense al expediente los documentos enviados el 08 de marzo de 2021 por parte de la FISCALIA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR.

Segundo: Incorpórense al expediente los documentos enviados el 02 de marzo de 2021 por parte del Batallón La Popa de Valledupar.

Tercero: Incorpórense al expediente los documentos enviados el 30 de abril de 2021 por parte del Batallón Juan José Rondón de Valledupar.

Cuarto: Incorpórense al expediente los documentos enviados los días 13 y 21 de mayo de 2021 por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Quinto: Téngase desistida la prueba oficiada a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTA, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3668d3a09f6fafee81a87a46997e519549ee9e0f915ed71a2a0cf9ffeb8ed35

Documento generado en 16/06/2021 10:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARIBEL MEZA VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-0005-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se indica que la parte demandada presentó RECURSO DE APELACION no obstante dentro del término de 10 días no sustento el recurso, se declarará desierto el recurso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 .

Por lo brevemente expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse las copias autenticas y certificaciones de ejecutoria de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, previa consignación de los aranceles fijados para las mismas.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91f6f9eb9511bafa0c523ba1f8cf4047a3e82286692b28d1dc3222dbec19924b

Documento generado en 16/06/2021 03:35:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO RUDA CORONADO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	200013333-002-2019-00070-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
13/10/2019	19/11/2019	20/11/2019	23/01/2020	16/03/2020	30/06/2020	06/02/2020

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo

que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día diez (10) de noviembre de 2021 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e48cd4d733fd4a3e3cb80f3531c29d940a798094a2c34e20978c642aad7147f0
Documento generado en 16/06/2021 10:31:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICADO:	200013333-002-2019-00162-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
06/02/2020	11/03/2020	12/03/2020	13/08/2020	16/03/2020	30/06/2020	28/08/2020

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo

que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día nueve (09) de noviembre de 2021 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff51aa10ab775c87ace066e037b6389023a766b23ad1ad5571758b54eb359276
Documento generado en 16/06/2021 10:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAYERMAN RIVERA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	200013333-002-2019-00308-00
TEMA:	Vincula a la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial sino fuera porque haciendo un control de legalidad sobre lo actuado se advierte que el presente medio de control está dirigido contra dos entidades, a) Rama Judicial y b) Fiscalía General de la Nación, sin embargo el mismo solo fue admitido y notificado a la segunda de ellas, por lo cual el despacho ordenará la vinculación y traslado de la demanda para la rama judicial en aras de salvaguardar el debido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Vincular a la Rama Judicial como parte demandada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar en forma personal a la demandada Rama Judicial, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la Rama Judicial por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Ordenar a la demandada Rama Judicial, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y artículo 186 de la misma disposición normativa.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario **Firmado Por:** **VICTOR ORTEGA VILLARREAL** **JUEZ** **DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR** Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: **17adc01eeecc2ce264ff81e5878b650bc32057fb2fbd875aef9a9640e4794380** Documento generado en 16/06/2021 10:31:45 AM **Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS CORDERO LIMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00151-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/11/2020	26/01/2021	27/01/2021	09/03/2021	24/03/2021

Revisado el expediente, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO envió contestación de la demanda el 14 de diciembre de 2020 presentando la siguiente excepción previa, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Es por eso que este despacho procede a resolver dicha excepción de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su

turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, no tiene vocación de prosperidad la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 31 del expediente.

Parte demandada:
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión.

- NIEGUESE oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad que certifique si se realizó el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago.

  Se niegan las pruebas oficiosas en razón a que el salario del docente no resulta relevante para determinar si la entidad entró o no en mora para realizar el pago de las cesantías, por otra parte la prueba requerida por la Fiduprevisora debió ser aportada por dicha entidad al momento de contestar la demanda.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 31 del expediente.

Cuarto: NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión.

Quinto: NIEGUESE oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad que certifique si se realizó el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario **Firmado Por:** **VICTOR ORTEGA VILLARREAL** **JUEZ** **DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR** Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: **32cff74b9012ddfcd2cb2fec12bf287c26701eb6a1b8afdbad9ca31f74961286** Documento generado en 16/06/2021 10:32:21 AM **Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	200013333-002-2020-00172-00
TEMA:	Integra litisconsorcio necesario

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda. Sin embargo, oficiosamente el despacho se pronunciará sobre una excepción previa.

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

> “ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)"

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."[1]

Revisado el expediente se constata que, la Resolución 0569 del 18 de octubre de 2012 "Por la cual se reconoce y ordena un pago de una pensión vitalicia de jubilación con cuotas partes", distribuidas de la siguiente manera:

ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL	DIAS LABORADOS	VALOR CUOTA PARTE	%
Caja de Previsión Municipal Banco Magd.	2815	$ 475.863	31.4
F.N.P.S.M.	6149	$1.039.460	68.6

En ese mismo sentido, ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso llevado bajo el radicado 20-001-33-33-002-2017-00362-01, M.P. Oscar Iván Castañeda Daza, donde declaró la nulidad de la sentencia proferida por cuanto no se integró el litisconsorcio necesario entre el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Pailitas, toda vez que se debatía la reliquidación de una pensión por cuotas partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se integrará el litisconsorcio necesario con el municipio de El Banco Magdalena, ordenándose la notificación personal del auto admisorio y del presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Así mismo, se ordenará requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que certifique los factores salariales y prestaciones sociales devengadas por la señora MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA identificada con C.C. No. 39.008.132, durante los años 2010 y 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

RESUELVE

Primero: Integrar como litisconsorte necesario por pasivo al municipio de El Banco Magdalena, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar en forma personal a la demandada Colpensiones, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Tercero: Correr traslado de la demanda al municipio de El Banco Magdalena por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Ordenar a la demandada municipio de El Banco Magdalena, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y artículo 186 de la misma disposición normativa.

Quinto: OFICIESE a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que certifique los factores salariales y prestaciones sociales devengadas por la señora MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA identificada con C.C. No. 39.008.132, durante los años 2010 y 2011, se les concede un término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e286e9b81c4561cd9340aae03839bc4c41077f7f0da5875336d8179f58b89f3c
Documento generado en 16/06/2021 10:32:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXY ARANGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00178-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentada el día 09 de abril de 2021, se constata que no propuso excepciones previas.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 49 a 50 del expediente digital.
La parte demandada aportó las pruebas que se indican a folio 09 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 53 a 115 del expediente.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL que obran de folio 12 a 28 de la contestación.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 53 a115 del expediente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al contestar la demanda, que obran de folios 12 a 28 de la contestación.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c87c1f1d77a841f7834182cfc936fc1afed19eda004c14c5e7eb00b21cf08b8
Documento generado en 16/06/2021 10:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO COLLANTES CARRASQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00179-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda el 14 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver dicha excepción de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su

turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 20 de abril de 2021 y propuso las siguientes excepciones: a) Prescripción, b) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, c) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, d) Improcedencia de condena en costas, e) genérica. Dichas excepciones serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d277768d87aae7689277e86b34143dca504beb19b7018e42a0259761e30dafa4
Documento generado en 16/06/2021 10:31:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY CATALINA RAMOS AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00183-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
04/02/2021	05/02/2021	08/02/2021	19/03/2021	12/04/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR envió contestación de la demanda el 19 de marzo de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, c) Caducidad, d) Prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año, e) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver dicha excepción de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística,

sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 17 de marzo de 2021, a) Prescripción, b) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, c) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, d) Improcedencia de condena en costas, e) genérica. Dichas excepciones serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia

dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 29 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 29 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e08f556e2df5628e9a24f86219c2d5bceda13ff8982482b6d2def05de3ede79f
Documento generado en 16/06/2021 10:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IMELDA MARÍA MESTRE ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00189-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR envió contestación de la demanda el 13 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver dicha excepción de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su

turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario **Firmado Por:** **VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad70039fe21a8208cf886b286e7a661b0e53d5639da41d63d1617163c702e92d
Documento generado en 16/06/2021 10:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIZETH ADIELA MEJIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00190-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR envió contestación de la demanda el 14 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver dicha excepción de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su

turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 20 de abril de 2021, a) Prescripción, b) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, c) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, d) Improcedencia de condena en costas, e) genérica. Dichas excepciones serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e8bb0e947060ef134d25ee1a1ab7afdce701908a2d5c75c55f34335938b4dc5
Documento generado en 16/06/2021 10:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00191-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR envió contestación de la demanda el 14 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Prescripción del derecho, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver dicha excepción de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su

turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 20 de abril de 2021, a) Prescripción, b) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, c) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, d) Improcedencia de condena en costas, e) genérica. Dichas excepciones serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 29 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 29 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaed8411f889fd221f7842b002280da8e1a5e9a4b565eceaa97875226f3b565c
Documento generado en 16/06/2021 10:32:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELEXIS ENRIQUE DURÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00192-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR envió contestación de la demanda el 14 de abril de 2021 presentando la siguiente excepción previa, falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver dicha excepción de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las

prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 09 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 10 a 28 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 10 a 28 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario **Firmado Por:** **VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af76ac59a765cc204f5edb67dc228e4bf827e555c90292faa46748d4da1978c6
Documento generado en 16/06/2021 10:32:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO TEJADA BERMÚDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00197-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR no presentó contestación de la demanda, sin embargo el despacho oficiosamente resolverá sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver la excepción de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades

territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 20 de abril de 2021, a) Prescripción, b) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, c) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, d) Improcedencia de condena en costas, e) genérica. Dichas excepciones serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 32 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 32 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario **Firmado Por:**

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cecdb912cd89b5a13c968c47e9acef89d729dcf50f0de7ea118803d8e1344bb5
Documento generado en 16/06/2021 10:32:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00198-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR envió contestación de la demanda el 22 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Prescripción del derecho, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, c) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver dicha excepción de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su

turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 20 de abril de 2021, a) Prescripción, b) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, c) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, d) Improcedencia de condena en costas, e) genérica. Dichas excepciones serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 30 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c959ffa307e2a2d990acc580a3c08d80867554a65006a68635695474fe6bc63
Documento generado en 16/06/2021 10:32:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ANTONIA PÉREZ MACHADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	200013333-002-2020-00223-00
TEMA:	Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 PDF del expediente

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 26 del expediente.

B. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante durante los años 2016 y 2017. Toda vez que los documentos fueron aportados por la parte demandante.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 26 del expediente.

Tercero: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante durante los años 2016 y 2017. Toda vez que los documentos fueron aportados por la parte demandante.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de junio de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
175c0bc5ab543e724b5023e03475bd983cb4926145a73feec0ad1d82f9270ee0
Documento generado en 16/06/2021 10:32:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica